



## **ORDENANZA Nº 9**

### **TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento seguirá percibiendo la “Tasa por expedición de documentos administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas cumplen lo dispuesto en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, Texto refundido aprobado por Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que se tengan que realizar en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en citada Ley del suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

#### **Artículo 3º. Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecta realizar las construcciones o instalaciones o se proyecte realizar las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria .
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,



interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria .

### **Artículo 5º. Bases y Tarifas**

1. Constituya la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real de la ejecución de obras sujetas a licencia de obra mayor de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística o cualquier otra norma con rango de ley que la pueda modificar.
- b) El coste real de la ejecución de obras sujetas a licencia de obra menor, según la definición de obra menor otorgada por el artículo 7.2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística o cualquier otra norma con rango de ley que la pueda modificar.
- c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- d) Los valores que tengan señalados los terrenos y construcciones afectos del impuesto de bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones.

2. En cualquier caso deberá excluirse el coste correspondiente a la maquinaria, instalaciones industriales y mecánicas.

### **Artículo 6º. Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1,50 % en el supuesto del artículo 5.a) de la presente ordenanza.
- b) El 1 % en el supuesto del artículo 5.b) de la presente ordenanza.
- d) 20,00 euros por metro cuadrado de cartel, en el supuesto del artículo 5.c) de la presente ordenanza.
- e) El 1 % en las parcelaciones.

2. En todo caso se aplicará la tarifa mínima de 50,00 € para licencias, renovaciones, prórrogas y comprobaciones de proyectos de ejecución cuando la aplicación de los tipos de gravamen a la base imponible no llegue a estas cantidades.



Ajuntament de **Son Servera**  
(ILLES BALEARS)

**Artículo 7º. Exenciones y modificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 8º. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conduciendo a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de el expediente de estas obras o su demolición no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en forma alguna por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimación del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9º. Declaración**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro Central, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, medidas y el destino específico del edificio.
2. Cuando se trate de licencia por aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a utilizar, y, en general, de las características de la obra o actas de los datos que permitan comprobar el coste de aquellos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencias se modificara o ampliara el proyecto tendrá que ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando en nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.



Ajuntament de **Son Servera**  
(ILLES BALEARS)

**Artículo 10º. Liquidación e ingreso**

1. Cuando se trate de las obras y actas a que se refiere el artículo 5º 1 a), b) y d):
  - a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
  - b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez acabadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.
2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificada al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas municipales haciendo servir los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 11º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza fiscal, la redacción definitiva de la cual ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de marzo del 2.013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears* (Núm.69 de 16 de mayo), y permanecerá vigente hasta que tenga lugar su modificación o derogación expresas.

